
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: José Alejandro Ortiz López.

Abogados: José Dolores Lugo de la Cruz y Valentín Torres Feliz.

Recurrida: Elsa Betania Luna.

Abogados: Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Ortiz López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1382716-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Sánchez n.º. 14, del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, debidamente representado por los abogados José Dolores Lugo de la Cruz y Valentín Torres Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0433992-4 y 001-1028446-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Estrella Urea n.º. 112, altos, del sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez n.º. 29, esquina avenida José Contreras, Plaza Gazcue, apto. 306, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Elsa Betania Luna, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1280340-8, domiciliada y residente en el 235 East, 202 St. Apt. 3-C, código postal n.º. 10468, en la ciudad del Bronx, estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero esquina avenida Leopoldo Navarro n.º. 2, edificio FIGECA, suite n.º. 3-B, del sector de Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n.º. 545-2016-SSEN-00249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELSA BETANIA LUNA en contra de la sentencia civil contenida en el expediente Non. 549-2004-01378, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la decisión señalada, conforme a los motivos enunciados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, y conociendo la Demanda de Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres incoada por el señor JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ LOPEZ en contra de ELSA BETANIA LUNA, como fue planteada en primer grado, DECLARA NULO el acto No. 820 de fecha 04 de junio del año 2014, de ministerial no indicado, contenido de dicha demanda, por las razones expuestas en esta decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alejandro Ortiz Ortiz, y como parte recurrida Elsa Betania Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de junio de 1998, contrajeron matrimonio civil José Alejandro Ortiz López y Elsa Betania Luna, según extracto de acta n.º 85, libro 1, folio n.º 85, del año 1998; b) que procrearon 1 hija conforme extracto de acta de nacimiento n.º 580, libro n.º 89, folio n.º 380, del año 1986 correspondiente a Edlin, nacida el 7 de octubre de 1986; c) que en fecha 4 de junio de 2004, José Alejandro Ortiz López demandó en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres a Elsa Betania Luna, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º 3439, de fecha 15 de diciembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, decisión que fue apelada por la hoy recurrida por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado y declaró nulo el acto de demanda, fallo ahora impugnado en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Esta Corte ha verificado los términos del acto No. 820 de fecha 04 de junio del año 2004, notificado a requerimiento del señor JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ LOPEZ a la señora ELSA BETANIA LUNA, contenido de Demanda en divorcio por Incompatibilidad de Caracteres, dado en manos de la Procuradora General de la provincia Santo Domingo, y en la Secretaría de la Sala que habrá de conocer dicha demanda, así como certificación emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York, dando cuenta de

que en fecha 26 de mayo del año 2004, fue recibido, de parte de la entonces denominada Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, un oficio mediante el cual se le solicitaba tramitar la notificación de una demanda de divorcio a la hoy recurrente, contenida en el acto No. 547, sin identificación de fecha, a requerimiento del hoy recurrido. Que así mismo se ha comprobado que en fecha 11 de mayo del año 2004 fue celebrada audiencia ante la referida sala civil, a los fines del conocimiento de la demanda de divorcio en cuestión, disponiéndose su aplazamiento a los fines de que el entonces demandante procediese a la regularización del acto de demanda, fijándose audiencia para el día 13 de julio del mismo año; que se concluye entonces que en la audiencia de fecha 13 de julio del año 2004 fue celebrada sin la constatación oportuna de que la señora Elsa Betania Luna había sido regularmente emplazada, como fue ordenado por sentencia de fecha 11 de mayo del año 2004, no habiendo sido comprobado que fueron realizadas las diligencias de lugar para esa segunda audiencia, residiendo dicha señora en el extranjero, pues la certificación ya descrita, solo da cuenta de su citación mediante acto No. 547, no así mediante el acto posterior No. 820 de fecha 04 de junio del año 2004, que fue tomado como base para la sentencia hoy apelada.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, del derecho y mala aplicación del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución (sic); **segundo:** Violación a los arts. 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, el principio de la cosa juzgada, el de la certeza del derecho y el de la seguridad jurídica; violación a los arts. 1350, 1351 y 1352 del Código Civil en cuanto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como violación al art. 16 de la Ley 1306-bis de 1937, sobre Divorcio.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazarán en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que tanto el acto 820-2004, de fecha 4 de junio de 2004, como el acto de notificación de sentencia n.º 64-2005, de fecha 14 de enero de 2005 cumplen con los requisitos, condiciones y requerimientos de la notificación al extranjero y de las condiciones indispensables para la validez de los mismos; que la corte *a qua* con la sentencia objeto del recurso de casación ha violado además de los tratados internacionales y de derechos humanos, las decisiones dictadas en materia constitucional, la sentencia de la Corte Interamericana, la Constitución de la República en lo que refiere a la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En relación al vicio indicado, la parte recurrida alega, en su defensa, que la corte *a qua* lejos de violar las disposiciones alegadas por el recurrente hizo una correcta aplicación de los mismos; que no es cierto que la sentencia haya violado los preceptos legales y constitucionales que alega el recurrente.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Elsa Betania Luna contra la decisión de primer grado que admitió el divorcio entre ella y el ahora recurrente, la corte *a qua* comprobó los hechos siguientes: 1. que la parte demandada en divorcio por incompatibilidad, la actual recurrida, no compareció ante el tribunal de primer grado, a pesar de habersele notificado la demanda primigenia por acto n.º 820-2004, de fecha 4 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo, en la avenida Charles de Gaulle n.º 27, del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, que tiene su oficina el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo y en la avenida Charles de

Gaulle n.º 4, del sector los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra la secretaria de la Primera Sala civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; 2. que dicha demanda de divorcio fue acogida por el tribunal de primera instancia; 3. que la ahora recurrida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sustentada en esencia, en que no tuvo conocimiento del acto de demanda en divorcio por incompatibilidad, que no fueron respetados los plazos para su comparecencia por residencia en el extranjero; que el fin de dicha demanda en divorcio era evadir la partición de los bienes adquiridos dentro del matrimonio; 4. que la corte *a qua* anuló la sentencia apelada y consecuentemente, declaró nulo el acto n.º 820-2004, de fecha 4 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., de generales referidas, por haber incurrido en violación al debido proceso y al derecho de defensa de la hoy recurrida, en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del artículo 5 de la Constitución de la República Dominicana de 1966.

De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que es evidente, en la especie, que el demandante original no cumplió con las formalidades exigidas expresamente por la ley, toda vez que el acto de emplazamiento en divorcio fue notificado por ante el Procurador Fiscal sin que existiera constancia de la notificación en el exterior, y de que el mismo cumpliera con todas las formalidades exigidas por la ley, lo que le impidió a esta comparecer en ocasión de la demanda en divorcio incoada en su contra; por tanto, es incuestionable que dicha demanda no podía ser admitida por haberse incurrido durante su instrumentación en violación al derecho de defensa de la parte destinataria del acto, consagrado en nuestra Carta Sustantiva, puesto que, para que esa notificación produjera un efecto jurídico válido y eficaz era obligatorio que fuera hecha a la propia persona, o en su domicilio, como lo establece la norma citada y cumpliendo las formalidades de los arts. 69 numeral 8vo. y 73 del Código de Procedimiento Civil para las personas que están domiciliadas en el extranjero, como ocurre en la especie.

En ese sentido dispuso el Tribunal Constitucional mediante sentencia n.º TC/0296/18, que cuando las notificaciones son en el extranjero para que puedan producir un efecto jurídico válido deben comprobarse que estas hayan llegado a las manos de quien se quiere notificar de manera oportuna, lo que no ocurrió en el presente caso; que al comprobar y declarar la corte *a qua* la nulidad del acto introductorio de la demanda, por lo tanto, ineficaz para producir efecto alguno, en consecuencia, esta Corte de Casación, comprobó que sentencia impugnada es conforme a las normas sustantivas y procesales que rigen la materia, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que el término para apelar es de un mes; que asimismo, por aplicación de los artículos 16 de la Ley n.º 1306-bis sobre Divorcio, 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra ventajosamente vencido el plazo de los 60 días francos para recurrir en apelación en materia de divorcio más el plazo en razón de la distancia, ya que la decisión de primer grado fue notificada el 14 de enero de 2005, por lo que dicho acto cumple con los requisitos y formalidades para la notificación de una persona con domicilio en el extranjero, y el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en fecha 12 de agosto de 2015, por lo tanto es extemporáneo y debió declararse inadmisibile.

Si bien el plazo para recurrir en apelación en materia de divorcio es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, para que pueda ser computado este plazo es necesario que la notificación sea válida, lo que no ocurrió en el presente caso en razón de lo expuesto en párrafos anteriores sobre las condiciones que deben cumplirse para que una notificación en el extranjero sea jurídicamente válida y

produzca sus efectos legales, donde pueda comprobarse que el acto notificado ha llegado a manos de la persona a quien se notifica, lo que no ocurrió en la especie, según se ha visto; en consecuencia, procede desestimar el presente medio por carecer de fundamento.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1 del artículo 65 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65-1; Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley número 1306-Bis de 1937, sobre Divorcio, y artículos 68, 69 numeral 8, 70, 73, 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Ortiz López, contra la sentencia civil número 545-2016-SSEN-00249 de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.